



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012019-00038-00 (Fiscalía Rad. 13655 E.D.)
Accionante	Fiscalía 36 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA
Decisión	Auto de nulidades y observaciones
Fecha	Noviembre 26 de 2021

1. ASUNTO

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es lo contenido en los numerales 1° y 4° del citado artículo.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron presentados memoriales dentro del término legal por el Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA apoderado de la afectada PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA¹; y la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho² – Dra. MONICA REDONDO VARGAS –, por lo que procede el despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

2.1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

¹Enviado por correo electrónico el día 6 de noviembre de 2020

² Enviado por correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020



Nada se manifestó en punto de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y terceros indeterminados en los memoriales que fueron radicados, y no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que, se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

2.2. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

En el entendido que la demanda presentada por la Fiscalía al Juez se constituye en un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se tiene a este tenor que el Dr. OMAR EDUARDO BOHORQUEZ MAHECHA, apoderado de la afectada PATRICIA ANA RODRIGUEZ REVUELTA, manifestó en punto de las observaciones de la demanda presentada por parte de la Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Domino, lo siguiente:

Comenzó por Indicar el apoderado que, si bien en apariencia la demanda de Extinción de Dominio pareciera ajustarse formalmente a los mandamientos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, hizo dos cuestionamientos a la Fiscalía General de la Nación a fin de ser aclarados en primer término expresa que *“Cuál de todos los fundamentos de hecho mencionados, origina cada una de las causales invocadas. En efecto, se mencionan indistintamente los casos de Asistencia Técnica (radicado 2528), de R&T (radicado No. 11001 60000 00 2019 02958), pero además sucesos que ni tuvieron ocurrencia en Colombia ni están siendo investigados en nuestro país (EMISSAO).”*



En segundo lugar, demarco que “Si los inmuebles materia del presente proceso, fueron producto directo o indirecto de las presuntas actividades delictivas. En últimas, lo que solicita la defensa, en respeto a la garantía de defensa y contradicción, es que la Fiscalía informe a que actividad ilícita corresponden supuestamente sus frutos reflejados en los inmuebles objeto del presente proceso, y si se considera que todas las actividades ilícitas mencionadas están relacionadas con dicho fruto, entonces que indique en qué proporción le corresponde a cada evento delictual.”

De los anteriores planteamientos, comenzamos por precisársele al apoderado que el numeral 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señala expresamente que se podrá: “4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.”. Así también, el artículo 132 de la Ley de Extinción de Dominio modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 indica cuales son estos requisitos, contenidos en la norma y que se precisan en la norma legal así:

- “1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud,*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen,*
- 3. Las pruebas en que se funda,*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.”*

Ahora teniendo la claridad que, la contradicción de la demanda presentada por parte de la fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, entonces en punto del numeral *ut supra* mencionado, decanta la posibilidad a los sujetos procesales de revisar si la fiscalía en la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos establecidos por la ley, este casos los

contenidos en el artículo 132 ídem, a ese respecto, se tiene que la delegada de la fiscalía en el escrito presentado expresó los fundamentos de hecho y derecho en los que sustentó la teoría del escrito de demanda presentado, así como realizó la identificación, ubicación y descripción de los bienes (inmuebles) que se afectaron y que se persiguen en las diligencias; relacionó igualmente las pruebas en que funda su petición, así como, adoptó e informó de las medidas cautelares tomadas dentro de las diligencias, igualmente identificó y señaló el lugar de notificación de los afectados en el escrito de demanda, cumpliendo a cabalidad en punto de lo exigido en la ley.

De lo anterior se concluye, que los cuestionamientos realizados por el Dr. BOHORQUEZ MAHECHA apoderado de la afectada, son argumentos propios de los alegatos conclusivos y de la postura defensiva asumida por este en las diligencias, sin embargo, será en el debate que se surte en juicio una vez se decante la contradicción de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y de los que sean recaudados en desarrollo del juicio en relación a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-468712, 040-468656 y 040-468696, donde se dilucidará lo cuestionado por el apoderado.

Empero, ninguna de las manifestaciones realizadas aquí por el apoderado tiene la entidad en este momento procesal para atacar los requisitos del artículo 132 del CED, que son el punto por resolver en relación con el traslado del artículo 141, por lo que, no tiene el ánimo para prospera ninguna de ellas, por cuanto en este momento procesal la demanda cumple con los requisitos que trata el artículo 132 del Código Extintivo. En consecuencia, y no teniendo prosperidad las “*observaciones*” presentadas a la demanda por parte del apoderado de la afectada, así como tampoco se observa por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide



la actuación o amerite corrección, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir la demanda de extinción de dominio.

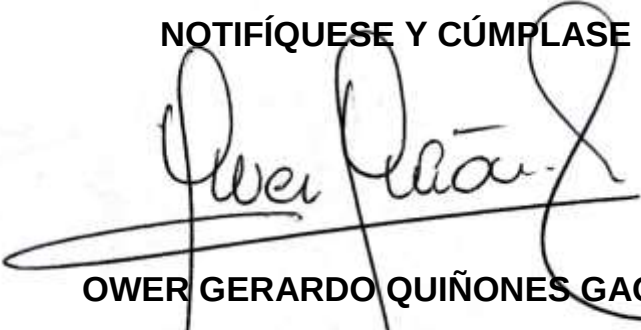
Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio de fecha 29 de mayo de 2019 presentada por parte de la Fiscalía Treinta y seis (36) Especializada de Extinción de Dominio, el día 12 de julio de 2019, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación. Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed66df6c2f1edfbd3c6bd79b61c3f41074ede716d4af702e649f112f83d85c
eb**

Documento generado en 01/12/2021 02:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>